



Asunto: Iniciativa de Ley

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente**

La suscrita **Diputada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA**, así como los demás Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 37, fracción I, de la Constitución del Estado, 22, fracción I, 83, fracción I y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la **Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima**, misma que se presenta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que tanto en la Constitución Federal en el artículo 4º y en la Constitución Local en el artículo 1º fracción XV, establecen como un derecho fundamental el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. A su vez, en la Constitución del Estado, se configura además, una obligación de las personas en el cuidado y uso racional del agua.

SEGUNDA.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso a) faculta a los Municipios para que se hagan cargo de las funciones y servicios públicos del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales, y que similar normativa establecen los artículos 87, fracción III, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 86 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

TERCERA.- Que el artículo 33, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, faculta al Congreso del Estado de Colima, para expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo.

CUARTA.- Que el 31 de Diciembre de año 2005, se crea la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo; a casi doce años de su creación, la norma jurídica no ha tenido mayores reformas trascendentes.

QUINTA.- Que según el conteo del año 2005 por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio de Manzanillo, Colima, tenía una población de 110 728 personas; sin embargo, para el año 2015 se registran 184, 541 personas, es decir, una diferencia de más de 73 813 personas, lo que lleva a un incremento de viviendas y por ende, el número de colonias o fraccionamientos de nueva creación, que no se encuentran contempladas en la actual Ley.

En este sentido, la norma jurídica que regula los derechos por los servicios públicos del agua, alcantarillado y saneamiento, ha quedado desfasada en cuanto a las zonas que pretende regular, y esto es así ya que actualmente el artículo 3 fracción II de la Ley de Cuotas y Tarifas, menciona que todas las zonas, colonias o fraccionamientos de nueva creación queden confinadas en la clasificación de doméstico "A"; sin embargo, la realidad es que no existe una clasificación específica acorde a su consumo o nivel de la zona, que por Ley se encuentran regulados.

SEXTA.- Se realizó un análisis comparativo con las diversas leyes de otros organismos operadores para enriquecer la iniciativa de Ley.

SÉPTIMA.- Que existe la necesidad de homologar la clasificación de los usos del agua, conforme a la Ley de Aguas para el Estado de Colima, en la que se establece la clasificación para uso comercial según su consumo en alto, medio y bajo, y actualmente en la Ley, solo se tiene dos clasificaciones.

Asimismo, se aumentó una nueva clasificación más en el servicio doméstico, toda vez el crecimiento de viviendas de interés social que se ha dado en los últimos años.

De igual manera, en esta iniciativa se ha tenido el cuidado de unificar el límite del consumo mínimo de todos los usuarios a 30 metros cúbicos, ya que en algunos casos se observaba solo 25 metros cúbicos; iniciando de un metro cúbico en adelante y no de cero como está actualmente.

OCTAVA.- Se mejora y amplía la redacción en las bases generales de las aguas residuales, aguas tratadas, descargas al alcantarillado sanitario y descargas contaminantes, complementándolas con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

NOVENA.- Se exige más cuidado en las descargas de los desechos como ácidos grasos y sustancias químicas, que pueden perjudicar las instalaciones del servicio y se les impone una cuota especial para compensar los costos que se generan, mismas que una vez que se corrija la calidad de las descargas, dejará de cobrarse, fomentando así la reducción de la contaminación de las mismas.

Asimismo, para que los usuarios no reincidan en las descargas contaminantes a las redes de servicios de alcantarillado sanitario, se obliga a aquellos que reincidan en las descargas máximas permisibles, a resarcir por medio de obras y acciones de tratamiento de aguas residuales previas, para lograr que no se rebasen los límites máximos permitidos de descarga.

DÉCIMA.- Se fortalecen las facultades del organismo operador para que en caso de no se ejecuten las obras y acciones referidas en el considerando anterior, pueda cancelar las descargas y aplicar las multas que se proponen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

DÉCIMA PRIMERA.- Se propone una explicación más clara y detallada como obligación de los constructores para prever infraestructura hidráulica separada o independiente para el drenaje pluvial.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para fomentar el cuidado consciente del agua, se establece la obligación para que los desarrolladores de vivienda instalen aparatos medidores de agua en cada una de las casas y también informen a los nuevos propietarios de la obligación de realizar un nuevo contrato con la CAPDAM.

Asimismo, se propone que los desarrolladores de vivienda, y quienes realicen nuevas edificaciones, deben construir un depósito de agua y un tinaco, con la finalidad de que ninguna persona se quede sin agua por cuestiones de reparación de la red o destrucciones por fenómenos naturales.

DÉCIMA TERCERA.- Se fomenta un cobro más justo en el pago de derechos para quienes tienen desarrollo industrial, patios de contenedores y estacionamientos de maquinarias pesadas, proponiéndose como base del cobro el 25% de la superficie total del predio. Actualmente se cobra el 100% de la superficie en propiedad, cuando en la realidad la utilización de la infraestructura hidráulica no es el 100% de la superficie.

Con lo anterior, se fomenta la regularización de estos predios, que día con día va en aumento, y se promueve el ingreso económico al organismo operador.

DÉCIMA CUARTA.- Se propone que sea la superficie que se vende individualmente o utilizable la que se tome como base para el pago de la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado o que el incremento de su infraestructura sea la que resulte de restar a la superficie total del predio las áreas verdes, vialidades y de donación, en el caso de desarrollos habitacionales y condominales.

DÉCIMA QUINTA.- Se atiende el tema de las plantas de tratamientos que puedan ser incorporadas al patrimonio del organismo operador por parte de los fraccionadores, cuidando los requisitos que deben cumplir para estar en condiciones de recibirlos. Debiendo estar en funcionamiento y cumpliendo con la regulación federal, conociendo su capacidad, características, inventario, y que se entregue su manual de operación, etc., concretándose con una acta de entrega-recepción y mediante la resolución positiva de la Comisión Nacional del Agua. Con esta propuesta, se cuidan los aspectos legales para no recibir una planta de tratamiento sin funcionamiento, con multas o que no cumpla con la normativa para el tratamiento de las aguas residuales.

DÉCIMA SEXTA.- Se regulariza la entrega de las fuentes de agua (pozos, arroyos, manantiales, etc.), por parte de los desarrolladores a la CAPDAM, estableciendo la valuación de dicha fuente de agua por medio de un perito valuador, vigilando que se encuentre vigente la concesión y que la Comisión Nacional del Agua brinde su resolución positiva para el transferencia de la misma concesión. Se autoriza a la CAPDAM a formalizar una contraprestación del valor de la fuente de agua, por los derechos que debe pagar.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Que actualmente la Ley de Cuotas y Tarifas establece solo la obligación de celebrar un convenio con el constructor, independientemente del tipo de obra, por lo que proponemos el cambio por un contrato de prestación de servicios, facultando a la CAPDAM para que determine en las construcciones parciales o totales el volumen de agua en función de la naturaleza de las obras ejecutadas para su cobro.

DÉCIMA OCTAVA.- Se establece un capítulo exclusivo "De los Servicios en el Régimen de Propiedad en Condominio", en el que se homologa el derecho de contratar una toma individual conforme a la reforma de la Ley de Aguas del Estado de Colima, se clarifica la obligación de los usuarios en el régimen de propiedad en condominio y la obligación del representante legal de realizar los pagos por los servicios prestados, así como su obligación de reparar la infraestructura hidráulica dentro de la propiedad privada del condominio o coto privado, así como del Recinto Fiscal autorizado del Puerto.

DÉCIMA NOVENA.- Se propone la regulación de las factibilidades técnicas de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de drenaje pluvial mediante la clasificación de factibilidad positiva, negativa, parcial y condicionada, en la que resalta esta última clasificación, consistente en factibilidad condicionada debido a que el desarrollador construirá la infraestructura hidráulica y la inversión se le tomará en cuenta a cuenta de pago de los derechos por incorporaciones.

VIGÉSIMA.- Se garantiza el derecho a los usuarios que hayan solicitado la suspensión de los servicios, porque tienen predios o inmuebles deshabitados, o porque acrediten consumo cero, o

porque no hagan uso del servicio de agua potable, a que se determine como cuota mensual media UMA por concepto del servicio, previa inspección efectuada por personal de la CAPDAM.

De igual manera, no estarán obligados a pagar los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, aquellos usuarios que aun cuando cuenten con las redes e instalaciones, no es posible brindarles el servicio por parte del organismo operador, la cual deberá estar sustentado mediante un dictamen que emita la CAPDAM.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Se faculta a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para que pueda recibir, administrar, ejercer o transferir a terceros aportaciones voluntarias que favorezcan proyectos o programas específicos para la preservación, conservación o mejora de las cuencas hidrológicas y los mantos acuíferos, dichos programas o proyectos será aprobados por el Consejo de Administración del organismo operador.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se consigna un capítulo para verificar y rectificar la correcta clasificación de los servicios domésticos, señalándose el procedimiento a seguir para hacer valer la rectificación en la clasificación del servicio que se considere erróneamente.

VIGÉSIMA TERCERA.- Se incluye un capítulo dedicado a las sanciones administrativas que pueden darse con motivo a la violación de la Ley, especificando solamente las de amonestación y multa, así como los elementos que deben consignarse para la imposición de dichas sanciones. Algunas de las infracciones consisten en: tapar la red de drenaje, descargar aguas residuales que rebasen los límites permisibles, tirar o desperdiciar el agua, dañar la infraestructura hidráulica, entroncarse a la red sin la debida autorización, entre otros.

VIGÉSIMA CUARTA.- Se reconoce la defensa de las personas usuarias mediante los recursos administrativos consignados en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Colima y sus Municipios, ante los actos generados por el organismo operador como autoridad administrativa que pudieren causar algún perjuicio en sus derechos.

VIGÉSIMA QUINTA.- Resulta necesario armonizar la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, en lo que se refiere al tema de los medios de impugnación, medios que pueden promover los usuarios interesados manifestar su inconformidad contra los actos de las autoridades administrativas, en este caso de la CAPDAM; y esto es así, debido a que la Ley de Procedimientos antes señalada se publicó el 09 de Febrero de 2008, es decir, varios años después de haberse creado la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas referida en supra líneas.

VIGÉSIMA SEXTA.- Que analizando jurídicamente la norma actual, se encontró que existen algunas deficiencias que pueden mejorarse, tales como:

- La falta de capitulado, que pueda ayudar con el manejo de la Ley y el mejor ordenamiento de la misma.
- La falta de un glosario de términos, que brinde a la población una mayor comprensión de los conceptos que se manejan en la misma.
- La falta de regulación por el derecho de conexión a la red de agua potable, tratándose de tomas mayores a 1.27 centímetros (1/2") de diámetro, y
- La falta de regulación del cobro de cuotas, por el concepto de mano de obra en el tipo de calle en que se ubique el predio del solicitante, ya sea empedrado, asfalto o concreto hidráulico, así como la falta de regulación de cuotas por los materiales utilizados.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que para la redacción de la presente Ley, se tuvo la colaboración y apoyo del Ingeniero Javier Baraja López, quien tiene amplia experiencia en el tema del agua, debido a que ingreso a laborar desde hace 28 años a la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos hasta la actual Comisión Nacional del Agua, desempeñándose como Residente General de Sistemas Hidrológicos y Subgerente de Administración del Agua, asimismo, en el Municipio de Manzanillo laboró 18 años desempeño como Director de Operación de la Comisión de Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, (CAPDAM), quien participó en varios proyectos de infraestructura hidráulica y elaboración de la legislación en materia de aguas, tales como la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Ley Federal de Derechos. Actualmente tiene a su cargo su propia empresa relacionada con proyectos en materia de agua y consultorías.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Que la presente iniciativa de Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, se integra por dos títulos el primero de ellos "De las Cuotas y Tarifas en el Servicio", que se compone de seis capítulos siendo los siguientes Capítulos: I.- "Disposiciones Generales", II.- "Del Servicio para Uso Doméstico", III.- "Del Servicio para Uso Condominal", IV.- "Del Servicio para Uso Comercial y de Servicios", V.- "Del Servicio para Uso Industrial", y VI.- "Del Servicio para Uso Mixto".

En cuanto al Título Segundo denominado "Disposiciones Complementarias", está integrado por doce capítulos denominados de la siguiente manera: I.- "De los Derechos", II.- "De los Servicios en el Régimen de Propiedad en Condominio", III.- "De las Descargas", IV.- "De las Cuotas y Tarifas por la Conexión a la red de agua potable", V.- "De las Cuotas y Tarifas por la Conexión a la Red de Drenaje o Alcantarillado", VI.- "Del Cobro de los Derechos por Regularización de la Conexión al Sistema de Red", VII.- "De la Prestación de Otros Servicios No Especificados", VIII.- "De los Descuentos y Beneficios en el Pago de los Derechos", IX.- "De las Aportaciones Voluntarias", X.- "De las Verificaciones y Rectificaciones", XI.- "De las Sanciones", y XII.- "De la Defensa de las Personas Usuarias", siendo un total de 54 artículos y dos artículos transitorios.

VIGÉSIMA NOVENA.- Es por lo antes expuesto y en uso de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

**LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA
EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS CUOTAS Y TARIFAS EN EL SERVICIO MEDIDO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés general y tiene su fundamento en los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, fracción III, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 86, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

La presente Ley tiene como objeto regular en el Municipio de Manzanillo las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y demás que preste la Comisión de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), las que se pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, expresadas en UMAS.

ARTÍCULO 2.- Serán sujetos del pago de estos derechos, todas aquellas personas físicas o morales que habiten dentro del territorio que conforma al municipio de Manzanillo, Colima, que requieran y hagan uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y drenaje pluvial, así como de los servicios que se deriven de los mismos.

ARTÍCULO 3.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se realizará a más tardar 28 días naturales posteriores al periodo de facturación bimestral de que se trate, de conformidad al calendario que para tales efectos se establezca, en las cajas recaudadoras de la CAPDAM, en las instituciones bancarias o en los establecimientos autorizados por el propio Organismo Operador.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. AGUA DE USO COMERCIAL O DE SERVICIOS: La destinada a los establecimientos profesionales, comerciales o de servicios para atender las necesidades propias de la actividad y de quienes lo ocupan, considerados de consumo Alto, Medio o Bajo, en su caso;

II. AGUA DE USO DOMÉSTICO: La destinada para el uso particular de las personas y del hogar así como el riego de sus jardines y de sus árboles de ornato. En el caso de los inmuebles dados en arrendamiento, los mismos se considerarán de uso doméstico cuando el objeto del arrendamiento sea para casa-habitación, con independencia de que sean contratados por el propietario o el poseionario edificados o en proceso de edificación;

III. AGUA DE USO INDUSTRIAL: La aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

IV. AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos públicos urbanos, domésticos, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

V. CAPDAM: La Comisión de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado de Manzanillo;

VI. INEGI: El Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía;

VII. LEY: La Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el pago de derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo;

VIII. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

IX. NORMA OFICIAL MEXICANA: Aquella expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, referidas a la

conservación;

X. ORGANISMO OPERADOR: A la CAPDAM,

XI. UMA: Unidad de Medida y Actualización, la cual será la medida con la que se establecen todas las tarifas, cuotas o multas; y

XII. USUARIO: Al propietario o poseedor de un predio que cuenta con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por la CAPDAM.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PARA USO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 5.- Por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en "servicio medido" para uso doméstico se pagarán los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I. DOMÉSTICO "A".- Se consideran en esta clasificación las comprendidas en las siguientes comunidades y localidades de:

Agua Blanca, Aserradero de la Lima o la Lima, California, Camichín, Carrizo, Huiscólotilla, Céntinela, Jalpa, Ejido Francisco Villa, Camotlán de Miraflores, Canoas, el Charco, Chavarín, Chocohuiztle, Coyul, el Cuije (Santos Ordoñez), Encino, Frijol, Habillal, Chandiablo, Huizcolote, Mirador, Naranjo, Chón Jiménez, Ciruelito de la Marina, la Central, Colomitos, la Culebra (Colimilla), el Velero, el Venado, el Vidrio, La Gloria del Pescador (El Ciruelo), la Herradura, crucero Aeropuerto, crucero el Petatero, la Higuera, Emiliano Zapata, Marabasco, Don Tomás, el Aguacatillo, el Alazán, el Cacao, La Piedrera (La Báscula), la Rosa de San José de Lumber (La Rosa) y (Piedra Redonda), Nuevo Cuyutlán, el Petatero, Ojo de Agua, las Canoitas, las Compuertas, las Cuatas, las Guásimas, Potrero Grande, Las Juntas (La Floreña), Las Juntas de Arriba (Antiguas Juntas), Santa Rita, Santa Rosa, Llano de la Marina, Tres Camichines, Puertecito de Lajas, Veladero de Camotlán, Punta de Agua de Camotlán, Veladero de los Otates, Venustiano Carranza (Cualata), los Cedros, los Ciruelitos, el Pedregal, los Parajes, Río Marabasco, Manuel Ávila Camacho, el Rebalse, la Ciénega y San Buenaventura y otras comunidades clasificadas como rurales por el INEGI.

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			TARIFA			
			C U O T A B I M E S T R A L E N U M A			
DE		HASTA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
1	a	30	1.993	0.498	0.299	2.790
31	a	60	0.068	0.017	0.010	0.095
61	a	80	0.071	0.018	0.010	0.100
81	a	100	0.074	0.019	0.011	0.104
101	en	adelante	0.161	0.040	0.023	0.225

II. DOMÉSTICO "B".- Se consideran en esta clasificación las siguientes zonas, colonias y fraccionamientos:

Manzanillo Centro, 16 de Septiembre, Francisco Villa, 20 de Noviembre, 5 de Mayo, Chamizal, Villa Florida (Electricistas), Guadalupe Victoria, Abelardo L. Rodríguez, Hermosa Provincia, Alameda, Ignacio Zaragoza, Barrio Nuevo, Sectores del 1 al 9, Valle de las Garzas Barrios I, II, III, IV, V y VI, Jabalinera, Bellavista, Benito Juárez, la Calma, Bonanza, la Cima, Campos, la Cruz, la Esperanza, la Gasera, la Lupita, Cuauhtémoc, del Pacífico, Deportiva I y II, Miramar, el Cerrito, la Negrita, las Flores, las Joyas, el Chico, el Garcero, el Colomo centro, el Jabalí, el Libramiento, las Palmas, las Torres, Lázaro Cárdenas, el Paraíso, el Rocío, Leandro Valle, Libertad, Perla de Occidente, Lomas de Gregorio Figueroa, Lomas Verdes, López de Legaspi, López Mateos, Porfirio Gaytán, María Luisa Campero, Marina Nacional, Miguel de la Madrid, Montebello, Punta Chica, Punta Grande, San Carlos I y II, Nuevo Miramar, Obispo Sergio Méndez Arceo, San Francisco, San Isidro, San Martín, San Pedrito el alto, Obradores, Obrera, Pedregosa, Santiago centro, Tapeixtles centro, Pedro Núñez, Viveros Pelayo, Arturo Noriega Pizano, Maravillas del Campo, Océano, la Escondida, la Parota, Montes Paz, Arboledas, Aeroméxico, los Mangos, Elías Zamora Verduzco, FTSE, INDECO, Barrio Nuevo, Burócrata, Unidad Padre Hidalgo, Emiliano Zapata, Marimar, Santa Carolina, Santa Sofía, Terraplén, Valle Paraíso, Valle del Coral, Valle Dorado, Valle Alto, Jardines del Valle, La Floresta, Vista del Mar, INFONAVIT, Lomas del Valle, Los Altos, Los Ciruelos y Los Corales.

TARIFA						
C U O T A B I M E S T R A L E N U M A						
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			AGUA POTABLE ALCANTARILLADO SANEAMIENTO			TOTAL
DE		HASTA				
1	a	30	2.342	0.590	0.351	3.283
31	a	60	0.085	0.022	0.013	0.122
61	a	80	0.095	0.024	0.015	0.136
81	a	100	0.107	0.027	0.017	0.144
101	a	110	0.228	0.060	0.036	0.336
111	en adelante		0.457	0.117	0.070	0.655

III. DOMÉSTICO "C".- Se consideran en esta clasificación las siguientes zonas, colonias y fraccionamientos:

Las Colonias de: Isla Real, del Mar, Martinique, Querencia, Colinas de Santiago, Loma Alta, Loma Bonita, Morelos, Peña Colorada, Plainco, Playa Azul, Playa Blanca, Playa de Oro, Playa Esmeralda, Playa Real, Villas del Faro, Sol del Pacífico, Vista de Mar III (zona naval), Casitas Juluapan (Vida del Mar), Brisas del Mar, Brisas y Brisas de Salahuá.

Los Fraccionamientos de: Aguazul, Almendros I, II y III, Bugambillas, Cantalegre, Cantamar, Conjunto Primavera, Country Club, del Sol, el Campanario, Fovissste, la Joya I y II, Jardines de Santiago, las Camelinas, las Garzas, las Huertas, Lomas del Mar, Lomas de Santiago, Nuevo Salagua, Orquideas residencial, Paraíso Salagua, Paseo del Mar, residencial las Gaviotas, Residencial Villas del Mar, las Perlas, Rinconada del Valle, Rosa Morada, Soleares, Puerta de Hierro, Valle Salagua, Villa Coral, Villa Flamingos, la Audiencia, y Villas del Pacífico, Residencial Azul Marino, residencial Real del Country y Costera de San Pedrito.

			TARIFA			
			C U O T A B I M E S T R A L E N U M A			
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE		HASTA				
1	a	30	4.573	1.143	0.686	6.402
31	a	50	0.171	0.043	0.026	0.240
51	a	70	0.195	0.049	0.029	0.273
71	a	90	0.219	0.055	0.033	0.310
91	a	110	0.270	0.093	0.040	0.403
111	en adelante		0.322	0.117	0.056	0.495

IV. DOMESTICO "D".- Se consideran en esta clasificación las siguientes zonas, colonias y fraccionamientos: Club Santiago, Olas Altas, Aquarium, Isla Navidad, Península de Santiago, Villas del Palmar y Fraccionamiento Andalucía

			TARIFA			
			C U O T A B I M E S T R A L E N U M A			
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE		HASTA				
1	a	30	5.874	1.468	0.881	8.223
31	a	50	0.185	0.046	0.028	0.259
51	a	70	0.201	0.050	0.030	0.281
71	a	90	0.270	0.067	0.047	0.384
91	a	110	0.322	0.101	0.054	0.477
111	en adelante		0.371	0.117	0.061	0.549

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PARA USO CONDOMINAL

ARTÍCULO 6.- CONDOMINAL: Se consideran en esta clasificación los inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad bajo el régimen de condominio, tanto horizontal como vertical, que se usen con fines habitacionales y cuyo cobro del servicio se hará según la particularidad de sus conexiones; ubicándolos dentro de cualesquiera de las clasificaciones anteriores, según la zona de ubicación. Para el caso de condominios que no hayan adecuado su toma a conexiones individuales, se aplicará la siguiente tarifa:

		TARIFA			
		C U O T A B I M E S T R A L E N U M A			
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA				
1	a 50	7.175	1.794	1.076	10.045
51	a 100	0.200	0.050	0.030	0.280
101	a 200	0.207	0.052	0.031	0.290
201	a 400	0.322	0.080	0.048	0.450
401	a 800	0.371	0.093	0.056	0.520
801	en adelante	0.468	0.117	0.070	0.655

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PARA USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7.- Por el servicio medido de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso comercial y de servicios se pagarán las siguientes tarifas:

I. COMERCIAL BAJO.- Se considera en esta clasificación los establecimientos profesionales, comerciales o de servicios como: tiendas de abarrotes, de ropa, papelerías, joyerías, ferreterías, dulcerías, de deportes, artesanías, zapaterías, refaccionarias, mercerías, madererías, librerías, tapicerías, gasolineras, oficinas de servicios profesionales y comerciales, oficinas que no sean parte complementarias de otros servicios y otros giros que no se ubiquen en la de alto o medio consumo comercial.

		TARIFA			
		C U O T A B I M E S T R A L E N U M A			
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE	HASTA				
1	a 30	4.573	1.143	0.686	6.402
31	a 50	0.171	0.043	0.026	0.240
51	a 70	0.195	0.049	0.029	0.273
71	a 90	0.219	0.055	0.033	0.310
91	a 110	0.270	0.093	0.040	0.403
111	en adelante	0.322	0.117	0.056	0.495

Los usuarios a que refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En caso de los usuarios que consuman hasta veinte metros cúbicos bimestrales de agua, pagarán el 60% de la cuota mínima del concepto de saneamiento.

II. COMERCIAL MEDIO.- Se consideran en esta clasificación a los establecimientos profesionales, comerciales o de servicios como: cines, talleres, Instituciones de crédito, instituciones privadas,

estancias infantiles, pescaderías, carnicerías, pollerías, mercados, supermercados, panaderías, pastelerías, farmacias, salones de belleza, peluquerías, consultorios dentales, tiendas departamentales, florerías, funerarias, clubes sociales, salones de fiestas, lavado de muebles, oficinas que no sean parte complementaria de otros servicios y otros giros que no se ubiquen en la clasificación de comercial bajo y alto.

TARIFA C U O T A B I M E S T R A L E N U M A						
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE		HASTA				
1	a	30	5.874	1.468	0.881	8.223
31	a	50	0.185	0.046	0.028	0.259
51	a	70	0.201	0.050	0.030	0.281
71	a	90	0.270	0.067	0.047	0.384
91	a	110	0.322	0.101	0.054	0.477
111	en adelante		0.371	0.117	0.061	0.549

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando así lo indique la norma.

En el caso de los usuarios que consuman hasta veinte metros cúbicos bimestrales de agua, pagarán el 60% de la cuota mínima del concepto de saneamiento.

III. COMERCIAL ALTO.- Se considera en esta clasificación a los establecimientos profesionales, comerciales o de servicios como: Tortillerías, lavanderías y tintorerías, paletteras, cafeterías, acuarios, restaurantes, hoteles, moteles y bungalós, lavado de contenedores, lavado de vehículos, los hospitales, clínicas y sanatorios.

También se considerarán en esta clasificación las instalaciones públicas para uso recreativo, cultural, deportivo y de enseñanza, las que podrán tener el descuento del 50% en su pago, de conformidad con el artículo 35 de la presente Ley.

TARIFA C U O T A B I M E S T R A L E N U M A						
RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL
DE		HASTA				
1	a	30	8.590	2.147	0.971	11.708
31	a	60	0.406	0.072	0.043	0.521
61	a	80	0.417	0.081	0.048	0.546
76	a	130	0.450	0.096	0.057	0.603
131	en adelante		0.510	0.126	0.075	0.711

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PARA USO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 8.- Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamientos en servicio medido para uso Industrial, comprenden los destinados para: Fabricas de hielo, purificadoras de agua, fabricas, peletizadoras, industria minera, plantas industriales, plantas purificadoras de agua, las que procesen y empaquen productos del mar en grande escala, los que se presten en los recintos fiscales del Municipio y otros establecimientos en donde se realicen actividades económicas de transformación utilizando el agua como insumo, pagarán la siguiente tarifa:

RANGOS DE CONSUMO EN METROS CUBICOS			TARIFA			
			C U O T A B I M E S T R A L E N U M A			TOTAL
DE		HASTA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	
1	a	50	9.000	2.647	1.289	12.936
51	a	100	0.606	0.101	0.061	0.768
101	a	200	0.617	0.104	0.063	0.784
201	a	300	0.650	0.112	0.068	0.830
301		en adelante	0.710	0.120	0.077	0.907

Los usuarios a que se refiere este artículo cubrirán adicionalmente, el importe del IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando así lo indique la norma.

AGUA CRUDA.- Venta de agua sin clorar 0.1611 por metro cúbico

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO PARA USO MIXTO

ARTÍCULO 9.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en servicio medido para uso Mixto, se pagará los derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

Todas aquellas tomas destinadas a la prestación de los servicios que combinen dos o más usos en el predio, de los señalados en los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta ley, se ubican en el tipo de servicio mixto y pagarán las cuotas que resulten de promediar las tarifas de los distintos usos que tenga el predio de que se trate.

- I. Los consumos en servicio no medido serán estimados por la CAPDAM de acuerdo al consumo promedio de la zona y/o a lo que resulte de la inspección física que se realice, tomando en cuenta entre otros elementos, los metros cuadrados de jardín, los servicios sanitarios de que disponga, número de personas que habiten el predio;
- II. Los metros cúbicos de la cuota mínima no son acumulables en función de los cortes de lectura bimestrales;
- III. Cuando por cualquier razón no pueda determinarse el consumo de agua potable en un periodo de lectura o más, la tarifa por el servicio de agua potable se cobrará promediando el consumo de los últimos tres periodos; y
- IV. Cuando en un predio se cuente con fuente de abastecimiento distinta a la que ofrece la CAPDAM, el usuario deberá cubrir el pago por los servicios de alcantarillado y saneamiento en base a las tarifas que se contemplan en los artículos del 5 al 8 de la presente Ley, conforme a las lecturas que registre el medidor de descarga, siendo por cuenta del usuario el costo de los dispositivos de medición requeridos, su mantenimiento y reposición; en caso de no contar con medidor de descarga, la CAPDAM estimará el volumen de descarga y determinará el importe correspondiente, de conformidad con las cuotas señaladas en el artículo 17 y 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Los constructores de unidades habitacionales, desarrollos comerciales e industriales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial necesarias y estarán obligados a tramitar ante CAPDAM la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

La CAPDAM realizará la supervisión de la construcción de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial por medio de su personal que comisione para este efecto, debiendo pagar el promotor o desarrollador por este servicio, el 2% del costo total de la infraestructura hidráulica construida y supervisada al término de su ejecución. La cuantificación de la inversión total aplicada por el desarrollador o promotor, se llevará a cabo por conducto de éste y el personal técnico de la CAPDAM, con base en los planos, estimaciones y pagos de las obras que integran la infraestructura hidráulica ejecutada.

Se deberá incluir en el plano de construcción la separación del alcantarillado sanitario del drenaje pluvial. Una vez concluida la construcción, estén en operación y previo pago de la cuota correspondiente, la infraestructura hidráulica que se encuentre en propiedad pública se integrará al patrimonio de la CAPDAM.

ARTÍCULO 14.- Para la construcción de casas habitación, condominios, departamento o desarrollos comerciales, y cualquier obra que requiera el servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario, deberá celebrarse un contrato de servicios, en el que se determine el volumen de agua necesario de acuerdo al tipo de construcción y la duración de ésta, dejando un depósito en garantía por el consumo estimado equivalente a un bimestre.

Cubiertos los siguientes requisitos que a continuación se describen, se le instarán los aparatos medidores que se requieran por cada toma, los cuales deberán cumplir con las especificaciones señaladas por la CAPDAM, con el fin de determinar el importe a pagar, se cobrará el servicio conforme a la tarifa que le sea aplicable según el tipo de construcción:

- I. Pago por anticipado de los servicios;
- II. Comprobante de arrendamiento o documento que acredite la posesión del predio;

III. Identificación oficial con fotografía;

IV. Comprobante de domicilio;

V. Firma del contrato; y

VI. Los demás documentos que la CAPDAM estime necesarios.

En los casos donde se haya llevada a cabo parte o la totalidad de la construcción sin que se haya cuantificado el volumen recibido, la CAPDAM determinará en forma presuntiva el volumen en función de la naturaleza de las obras ejecutadas para su cobro.

ARTÍCULO 15.- Será obligatorio para los desarrolladores de vivienda instalar un medidor para el suministro de agua potable en cada vivienda, o los que sean necesarios, según las tomas de agua instaladas en el predio, con base en las especificaciones técnicas y administrativas que establezca CAPDAM, además de cubrir los derechos correspondientes en los términos que lo prevé la fracción VI del artículo 31 de la presente ley, antes de entregarlas a los usuarios.

Adicionalmente los desarrolladores de vivienda o las personas físicas o morales que soliciten los servicios de agua potable, deberán construir un depósito de agua con la capacidad mínima de 4 metros cúbicos y un tinaco que pueda almacenar al menos un metro cúbico. En los planos de las viviendas que se autoricen se deberán incluir estos depósitos de almacenamiento, y deberá estar separados el alcantarillado sanitario y el drenaje pluvial.

Los desarrolladores de vivienda deben informar a los usuarios de la obligación de contratar los servicios de agua potable y alcantarillado, antes de hacer uso de la vivienda.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

ARTÍCULO 16.- En el caso de usuarios sujetos al régimen de propiedad en condominio o cotos privados, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Cuando los condóminos, tanto para uso habitacional como comercial o industrial, cuenten con toma individual, pagarán los derechos de conformidad con los artículos 5, 7 y 8 de la presente Ley;

II. Si el condominio o coto privado cuenta con una sola toma, los usuarios deberán acreditar la existencia legal del mismo, para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, respondiendo en primer término del pago la persona moral a través de su representante legal de que se trate y solidariamente los usuarios de los inmuebles. El pago de los derechos se hará de conformidad al artículo 6 del presente ordenamiento legal;

III. En el caso de las tomas de agua potable y descargas de drenaje destinadas a las áreas comunes de los condominios, para efectos de contratación, prestación del servicio y pago, las asociaciones de condóminos deberán exhibir y acreditar la existencia legal de la asociación;

IV. En el caso de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial, que estén en el régimen condominal o coto privado y Recinto Fiscal autorizado del Puerto del Municipio de Manzanillo, el representante legal de la persona moral será el responsable de la

operación, conservación y mantenimiento interno de la infraestructura hidráulica ubicada dentro de su propiedad privada. A la solicitud de contrato de los servicios mencionados, incluirán el acta constitutiva de la persona, el poder del representante legal vigente y el reglamento interno vigente.

Asimismo, bajo su responsabilidad el administrador o representante legal instalará internamente los medidores de cada uno de los propietarios o poseedores de las unidades habitacionales para la medición de los volúmenes parciales.

El representante legal de la asociación adquirirá y solicitará a la CAPDAM la instalación por su cuenta del medidor de agua que mida la totalidad del volumen que se suministra y el que cuantifique el volumen de aguas residuales que se descarguen a las redes de alcantarillado de la CAPDAM.

CAPÍTULO III DE LAS DESCARGAS

ARTÍCULO 17.- De conformidad con lo señalado en el artículo 12 fracción IV de esta Ley, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles que cuenten con fuente de abastecimiento de agua propia, deberán tener dispositivos de medición de descarga de drenaje, los cuales pagaran los derechos de alcantarillado y saneamiento, mencionado en dicho artículo, de acuerdo a la lectura que registre el medidor de descarga de conformidad con las siguientes cuotas:

- | | |
|------------------------------|---------------------------------------|
| a) Aguas negras crudas..... | 0.0214394 UMA por metro cúbico |
| b) Aguas tratadas..... | 0.106466 UMA por metro cúbico |
| c) Descargas al drenaje..... | 0.041854 UMA por metro cúbico |

En caso de no contar con medición de descarga, deberán pagar por el servicio de alcantarillado, el equivalente al 60 por ciento del volumen mensual correspondiente a la última declaración del pago relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se notifican a la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a la Ley Federal de Derechos, de acuerdo a las tarifas de agua que corresponda según la clasificación del uso; y un tanto igual de lo que resulte para saneamiento, de acuerdo con la tarifa que corresponda, debiendo observar además las siguientes disposiciones:

I. La calidad del agua que se descargue al sistema de alcantarillado o drenaje, deberá cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos vigentes referentes a los límites máximos permisibles para descargas en los sistemas de alcantarillado, así como las condiciones particulares de descargas que se tengan; y

II. En el caso de descargas que contengan desechos tales como lodos, ácidos, grasas, sustancias químicas y de cualquier otra clase que puedan perjudicar las instalaciones del servicio, pagarán además de la tarifa ordinaria, la cuota especial prevista en el presente artículo; para compensar los costos determinados por "LA CAPDAM", por kilogramo de los excedentes de los contaminantes, las cuales se determinarán en función de las descargas por Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST); en función del tiempo que excedan sus límites de descarga al sistema de drenaje, de conformidad con la siguiente tarifa:

		TARIFA			
Parámetro	Limite de Diseño de Operación de plantas de Aguas Residuales (mg/l)	Cuotas por kilogramo excedente de acuerdo al tiempo de permanencia de la descarga			
		(\$/kg) (Meses)			
		Primeros			
		0 - 3	4 - 6	7 - 12	13 - 24
		(U.M.A.)			
DBO5	250	0.02731	0.04127	0.12280	0.0439
SST	250	0.01300	0.04983	0.10282	0.3952
DQO	250	0.01235	0.04768	0.09708	0.3854

La tarifa anterior dejará de aplicarse cuando el usuario demuestre a la CAPDAM que ha corregido la calidad de sus descargas y volverá a aplicarse cuando se detecte que ha vuelto a exceder los límites de los parámetros establecidos, en cuyo caso el costo a repercutir será calculado desde la fecha en que se inician las primeras descargas.

Los estudios de laboratorio que se requieran para determinar los contaminantes de las descargas serán por cuenta del usuario y se realizarán durante el tiempo que se requiera en un laboratorio acreditado por la dependencia competente y avalada por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de las cuotas y las tarifas anteriores, quedará sujeta a las siguientes bases generales:

A) Aguas residuales crudas:

- 1.- Aplicable al suministro de aguas residuales crudas, procedente del sistema de alcantarillado sanitario, en el estado natural, conteniendo agua y residuos orgánicos e inorgánicos, para su tratamiento y rehusó.
- 2.- Para efectos de facturación, se medirá el volumen de agua residual cruda en el sitio del aprovechamiento del sistema de alcantarillado. Los dispositivos de medición conexión y conducción que se tengan o que se requieran en lo sucesivo, serán a cargo del usuario de aguas negras.
- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación equivalente al 10 por ciento de la demanda contratada.
- 4.- El usuario estará obligado a cumplir con las NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996 Y NOM-003-SEMARNAT-1997 y condiciones particulares de descarga y demás disposiciones legales en materia del agua que establezcan en los contratos de suministro que se celebren con CAPDAM.

B) Aguas tratadas:

- 1.- Aplicable al suministro de agua residual tratada, para su rehusó en procesos industriales, riego de áreas verdes y otros usos, proporcionada por la CAPDAM a través de una red especial o en el efluente de la planta de tratamiento.
- 2.- Para efectos de facturación, se cobrará 0.22 UMA por metro cúbico y se medirá el suministro que se proporcione a través de la red oficial o en el efluente de la planta de tratamiento de la CAPDAM, siendo por cuenta del usuario el costo de los dispositivos de medición requeridos; así como el mantenimiento y la reposición de los mismos.
- 3.- De acuerdo a la demanda requerida por el usuario, se fijará un mínimo de consumo para efectos de facturación equivalente al 10 por ciento de la demanda contratada.
- 4.- Será responsabilidad del usuario utilizar el agua residual tratada que se le suministre únicamente para usos industriales, riego de áreas verdes y otros usos que no requieran de agua potable.
- 5.- El usuario estará obligado a cumplir con la norma NOM-003-SEMARNAT-1997 y las demás normas que establece la legislación en materia de calidad de agua, independientemente de las condiciones particulares que se establezcan en los contratos de suministro que se celebren con CAPDAM.

C) Descargas al alcantarillado sanitario:

- 1.- Aplicable a todos aquellos usuarios que utilicen el servicio de drenaje sanitario para el desalojo de volúmenes de agua provenientes de otras fuentes de abastecimiento, independientemente del agua potable de la CAPDAM.
- 2.- Para efectos de facturación del volumen descargado al sistema de alcantarillado, se instalará un dispositivo de medición en la descarga y en caso de no contar con esta medición se aplicará el 60 por ciento del volumen mensual correspondiente a la última declaración del pago relativo a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se notifica a la Comisión Nacional del Agua en cumplimiento a la Ley Federal de Derechos, o en caso de que sea usuario de hecho se aplicará el mismo porcentaje al volumen medido o determinado por la CAPDAM. A los volúmenes determinados en la forma descrita se les aplicará las tarifas de agua de la presente ley según la clasificación del uso, y un tanto igual de lo que resulte para el saneamiento.
- 3.- La calidad del agua que se descargue al sistema de alcantarillado, deberá cumplir con la norma NOM-002-SEMARNAT-1996 referentes a los límites máximos permisibles para descargas en los sistemas de alcantarillado municipal, así como las condiciones particulares de descargas que se tengan.
- 4.- En el caso de descargas que contengan desechos tales como lodos, ácidos, grasas, sustancias químicas y de cualquier otra clase que puedan perjudicar las instalaciones del servicio o interferir en los procesos de tratamiento y que rebasen los límites máximos permisibles especificados en la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, se pagarán además las cuotas establecidas para las descargas contaminantes.

D) Descargas contaminantes:

- 1.- Aplicable a los usuarios cuyas descargas a los colectores, provenientes de la industria, actividades agroindustriales, de servicios, comercios y plantas de tratamiento de aguas residuales, excedan los límites de los parámetros establecidos en la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, destacando los valores máximos permitidos de DBO, SST y DQO (Demanda bioquímica de oxígeno, sólido suspendidos totales y demanda química de oxígeno) que interfieran en el proceso de tratamiento de aguas residuales que efectúa CAPDAM.
- 2.- En el supuesto anterior, se aplicará a los usuarios además de la tarifa ordinaria, la cuota especial prevista la tarifa del inciso D) de este artículo, para compensar los costos determinados por la CAPDAM, por kilogramo de los excedentes de DBO, SST, DQO y demás parámetros de la norma NOM-002-SEMARNAT-1996 que sean excedidos en la descarga del usuario, cuyo importe será en función del tiempo en que la calidad de las descargas excedan los límites de los parámetros indicados en la tarifa contenida en el inciso D), de esta fracción y en la norma NOM-002-SEMARNAT-1996.
- 3.- La tarifa dejará de aplicarse cuando el usuario demuestre a la CAPDAM que ha corregido la calidad de sus descargas y volverá a aplicarse cuando se detecte que ha vuelto a exceder los límites de los parámetros en cuyo caso el costo a repercutir será calculado desde la fecha en que se inician las primeras descargas.
- 4.- Para la determinación del importe a pagar por la carga contaminante que rebase los límites máximos permisibles, el usuario analizará el volumen de aguas residuales que descargue a la red de alcantarillado, mediante la toma de muestras compuestas aforando el caudal que sea descargado en el sitio y en el momento del muestreo. La toma de muestras, aforo del caudal y el análisis de las mismas se hará por conducto de un laboratorio debidamente acreditado por la dependencia competente y avalado por la Comisión Nacional del Agua.
- 5.- Con los resultados del análisis del laboratorio acreditado y el tiempo durante el cual se descarga el volumen de aguas residuales contaminante, la CAPDAM determinará en kilogramos la cantidad de carga, a la cual se le aplicarán las tarifas especificadas en el inciso D) de este artículo para obtener el importe a pagar. Para los parámetros adicionales a DBO, SST y DQO, especificados en la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, se pagará la carga excedente con las siguientes tarifas:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES		
PARAMETROS (miligramos por litro)	PROMEDIO MENSUAL	IMPORTE A PAGAR \$/KG.
Grasas y aceites	50	0.027 UMA
Sólidos sedimentable (mililitros por litro)	5	
Arsénico total	0.5	
Cadmio total	0.5	
Cianuro total	1	
Cobre total	10	
Cromo hexavalente	0.5	
Mercurio total	0.01	
Níquel total	4	
Plomo total	1	

Zinc total	6	
------------	---	--

Se considera el kilogramo de contaminante, correspondiente a la cantidad mínima a pagar por la DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno), por el parámetro más representativo del grado de contaminación.

- 6.- El pago que el usuario haga por carga contaminante excedente será por única vez, ya que en caso de que sea reincidente aparte del entero del nuevo importe a pagar, estará obligado a realizar las obras y acciones para tratar las aguas residuales que genera con el objeto de lograr la calidad del agua residuales con límites máximos permisibles establecidos en la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, para lo cual presentará a la CAPDAM el proyecto correspondiente, con el objeto de revisar y en su caso autorizar su ejecución, indicando el tiempo máximo para su realización. Si no se ejecutan las obras y acciones, y continúa la descarga rebasando los límites máximos permisibles, la CAPDAM cancelará la descarga y aplicará las multas, cuyos importes se indican a continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES		
PARÁMETROS (miligramos por litro)	PROMEDIO MENSUAL	IMPORTE DE LA MULTA A PAGAR
Grasas y aceites	50	Las faltas por descargar aguas residuales que rebasen estos límites serán sancionados con multas que van desde 10 hasta 1,000.00 U.M.A. vigentes al momento de cometer la falta.
Sólidos sedimentable (mililitros por litro)	5	
Arsénico total	0.5	
Cadmio total	0.5	
Cianuro total	1	
Cobre total	10	
Cromo hexavalente	0.5	
Mercurio total	0.01	
Níquel total	4	
Plomo total	1	
Zinc total	6	
DBO	250	
SST	250	
DQO	250	

ARTÍCULO 19.- Por el servicio de agua potable destinado para otros usos se pagará la cuota siguiente:

Suministro de agua al recinto fiscal autorizado del Puerto de Manzanillo, o directamente a empresas concesionarias, por cada metro cúbico 0.5102 UMA

CAPÍTULO IV DE LAS CUOTAS Y TARIFAS POR LA CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 20.- Los usuarios de los servicios de agua potable pagarán los derechos por la conexión del entronque a las redes, de acuerdo a los tipos de entronques siguientes:

1.- ENTRONQUE INDIVIDUAL:

I. Por el derecho de conexión a la red de agua potable tratándose de tomas de 1.27 centímetros (1/2") de diámetro, las siguientes cuotas hasta seis metros de longitud o fracción:

a) Uso doméstico "A"	5.6344 UMA
b) Uso doméstico "B"	7.2662 UMA
c) Uso doméstico "C"	9.2541 UMA
d) Uso doméstico "D"	13.1673 UMA
e) Uso condominal de carácter privado	14.8831 UMA
f) Uso comercial bajo	17.2055 UMA
g) Uso comercial medio	19.0621 UMA
h) Uso comercial alto	22.1308 UMA
i) Uso industrial	46.5749 UMA
j) Uso mixto	15.5495 UMA

II. Por el derecho de conexión a la red de agua potable, tratándose de toma mayor de 1.27 centímetros (1/2") de diámetro, las siguientes cuotas hasta seis metros de longitud o fracción:

a) De 1.905 centímetros (3/4")	40.54087 UMA
b) De 2.54 centímetros (1")	72.22515 UMA
c) De 3.81 centímetros (1 1/2")	162.49509 UMA
d) De 5.08 centímetros (2")	333.2562 UMA

En el caso de tomas mayores a 5.08 centímetros (2") se pagarán los derechos en función de los litros por segundo que se requieran, cuyo costo se determinará multiplicando el costo unitario por litro por segundo y por el total del caudal. El costo unitario por litro por segundo que se tomará de base para este pago será de 1,980.44 UMA.

En el pago de los derechos previstos en los incisos a) y b) de esta fracción, no se incluye la conexión física de la obra, por lo que, el costo de los materiales y los derechos que se causen por la mano de obra, serán por cuenta del interesado y a determinación por el personal de la CAPDAM, cuyo presupuesto incluirá los materiales y mano de obra dependiendo del tipo de calle, naturaleza de los suelos y longitudes.

III. Por la mano de obra en la instalación de tomas de agua potable hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán las siguientes cuotas:

Tipo de calle en que se ubica el predio del solicitante	Importe
Empedrado	14.02303 UMA
Asfalto	28.61604 UMA
Concreto Hidráulico	33.16530 UMA

IV. Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de 1.27 centímetros (1/2") de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de 7.32640 UMA.

V. Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de 1.905 centímetros (3/4") de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de 9.76850 UMA.

VI. Por los materiales necesarios para la instalación de tomas de Agua Potable de 2.54 centímetros (1") de diámetro hasta seis metros de longitud o fracción se cubrirán la cuota de 14.28570 UMA.

2.- ENTRONQUE COLECTIVO.- En el caso del pago por el derecho de entronque colectivo a la red de agua potable para abastecer a un fraccionamiento, predio, desarrollo comercial, industrial o habitacional, se aplicará lo siguiente:

I. Tratándose de fraccionamientos que cuenten con fuente de abastecimiento de agua propia, pozo profundo o captación de aguas superficiales, deberán presentar la solicitud y el proyecto de entronque para su revisión, con copia del título de la concesión de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua, así como lo siguiente: Inventario y características de la fuente de agua, sus especificaciones constructivas y operativas, el gasto de aforo en litros por segundo, análisis de calidad fisicoquímica y bacteriológica con dictamen de la Secretaría de Salud y Bienestar Social que la califique como apta para el uso y consumo humano, avalúo de la infraestructura de la fuente de agua emitido por perito valuador autorizado, y dictamen técnico sobre la sustentabilidad de la fuente de agua. De proceder la solicitud, el desarrollador cubrirá el importe de los gastos de materiales y mano de obra que origine el entronque de la red de agua potable con base en el proyecto autorizado por el organismo operador.

Una vez cumplido con los requisitos especificados en el párrafo anterior, la CAPDAM suscribirá con quien solicitó el convenio o contrato de la transmisión el pago los derechos de las aguas nacionales que ampara el volumen extraído con el pozo y su infraestructura, cumpliendo previamente con las disposiciones legales de la materia. La infraestructura, de la fuente de agua la recibirá la CAPDAM por medio del acta entrega recepción correspondiente.

El convenio que suscriba la CAPDAM con el solicitante de los servicios en materia de agua, tiene por objeto establecer la forma de compensar el valor de la fuente de agua que reciba el organismo operador, en cuyo caso se podrá convenir la deducción de los pagos de los derechos por entronque e incorporaciones de superficies establecidos en el presente artículo, con fundamento en el importe del pozo en base al valúo del mismo determinado por un perito acreditado.

El convenio que suscriba la CAPDAM con el solicitante de los servicios, se refiere al documento por medio del cual se transmite al organismo operador los derechos de las aguas nacionales emanados del título de concesión, extraídas por del pozo que se entrega. Los efectos emanados del contrato en cuanto a los derechos de las aguas nacionales a favor de la CAPDAM, serán hasta que la Comisión Nacional del Agua autorice a nombre del organismo operador el aprovechamiento de las aguas nacionales para uso público urbano.

II. Si el solicitante no cuenta con fuente de abasto, además de los gastos de entronque, pagará en una sola exhibición por concepto de derechos, la cuota de 1.980.44 UMA por cada litro por segundo de agua potable que requiera como gasto medio anual, sobre la base del proyecto autorizado del desarrollo en cuestión.

III. Incorporaciones al Sistema: Urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso requieran:

Urbanizaciones y nuevas áreas:

1.- Por los derechos de incorporación, para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción de agua potable por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible o utilizable total del predio 0.389649 UMA.

2.- Para incrementar la infraestructura de captación conducción y alejamiento de aguas residuales por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible o utilizable del predio, pagará la siguiente cuota 0.389649 UMA.

3.- Todas aquellas personas tanto físicas como morales, que resulten beneficiadas y soliciten hacer uso de los servicios que generen todas aquellas obras efectuadas por la CAPDAM, bajo el sistema de cooperación, deberán de cubrir además de lo estipulado en el presente artículo, la cantidad de 1949.308061 UMA por una sola vez por cada litro por segundo que dichas personas requieran.

IV. Entronque de viviendas de interés social y popular.

Como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y en forma anticipada.

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en la clasificación H4-U, de acuerdo al plano de notificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.

El pago de los derechos establecidos en el presente artículo se hará en el momento que se autorice el plan parcial de los desarrollos habitacionales y el proyecto de construcción.

V. Para el caso del Recinto Fiscal autorizado del Puerto en el municipio de Manzanillo, se medirá el volumen total suministrado a los usuarios ubicados en el recinto portuario, y con base en el volumen total cuantificado por medio de los medidores generales pagará a la CAPDAM los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial.

ARTÍCULO 21.- En todos los casos relacionados con tomas de agua, ya sea de entronque individual o colectivo, los diámetros de las tomas serán determinados por la CAPDAM, dependiendo de las necesidades de consumo de agua del predio edificado.

En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo 20 se deberá recabar la factibilidad técnica por parte de la CAPDAM.

ARTÍCULO 22.- La superficie vendible o utilizable es aquella que resulta de restar a la superficie total del predio las áreas verdes, vialidades y de donación, en el caso de desarrollos habitacionales y condominales.

Para desarrollos industriales, patios de contenedores y estacionamientos de maquinaria pesada, la superficie que se tomará para el cálculo del pago de derechos del presente artículo será el 25% de la superficie total del predio.

Tanto para los nuevos fraccionamientos habitacionales, industriales, condominales, patios de contenedores y estacionamientos de maquinaria pesada, los derechos por incorporación de superficies de agua potable, alcantarillado, saneamientos, drenaje pluvial y entronques se iniciará su

Cuando se trate de descargas de las mencionadas dimensiones, se deberá recabar la factibilidad técnica de la CAPDAM, independientemente de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario.

En el pago de los derechos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, no se incluyen los costos de la conexión física, por lo que el importe de los materiales y mano de obra que se causen serán pagados por el interesado. El costo de la instalación de las descargas en sus diferentes diámetros que se soliciten, en calles con empedrado, asfalto, concreto hidráulico u otro, dimensiones de la excavación, naturaleza de los suelos y longitudes, será determinado por el personal de la CAPDAM, cuyo presupuesto incluirá los materiales y mano de obra.

2.- ENTRONQUE COLECTIVO.- Por el entronque colectivo a los servicios de drenaje se cobrarán los siguientes derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Por conexión colectiva a la red de drenaje se cobrará en una sola exhibición la cuota de 921.00043 UMA, por cada litro por segundo de agua potable que requieran como gasto medio anual, sobre la base del proyecto autorizado del desarrollo de que se trate.

En el pago de cuotas por el concepto de entronques colectivos a las redes de alcantarillado o drenaje y como un apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se otorgará al fraccionador o desarrollador el 50 por ciento de descuento de los derechos de incorporación, una vez cumplido los requisitos y autorizado por la CAPDAM.

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en la clasificación H4-U, de acuerdo al plano de notificación autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.

En cualquiera tipo de entronque ya sea individual o colectivo a los servicios de drenaje, se deberá recabar la factibilidad técnica por parte de la CAPDAM, la cual estará integrada por los componentes de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial.

II. En el caso de nuevos fraccionamientos o predios, edificios de departamentos de tipo comercial, condominal o industrial y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje se tomará en consideración el volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable, pagará la cuota de 435.24246 UMA, por cada litro por segundo que se espere captar en las redes de drenaje, además del costo de las instalaciones y obras necesarias a que hubiere lugar en el momento de la construcción o de su regularización al ser detectada.

El costo de los materiales y mano de obra empleados en las instalaciones y obra necesarias a que hubiera lugar en el momento de la construcción o de su regularización al ser detectada, será pagado por el usuario conforme a los presupuestos que para tal efecto le presente la CAPDAM.

III. En todas aquellas zonas en que no se cuente con el servicio de alcantarillado sanitario y saneamiento, deberá el solicitante de servicios de agua potable, construir su respectiva infraestructura sanitaria o planta de tratamiento de aguas residuales, según se requiera, de acuerdo a las especificaciones de las autoridades competentes, previo registro de la misma en el padrón de descargas de la Comisión Nacional del Agua.

IV. En los casos donde la CAPDAM tenga infraestructura de saneamiento, el desarrollador deberá de

pagar una cuota adicional de 20.7267 UMA por vivienda. El monto de lo captado por este concepto será destinado a la construcción de plantas de tratamiento, operación, conservación y mantenimiento de las existentes. El pago de los derechos por concepto de saneamiento será pagado en el momento que el desarrollador o promovente tenga autorizado el plan parcial y proyecto del desarrollo.

ARTÍCULO 26.- Por la mano de obra hasta 6 metros de longitud o fracción en la conexión a la red de drenaje y alcantarillado, se pagarán las siguientes cuotas:

Tipo de calle en que se ubica el predio del solicitante	Importe
Empedrado	13.87906 UMA
Asfalto	28.29742 UMA
Concreto Hidráulico	28.17233 UMA

Por los materiales utilizados en la conexión a la red de drenaje y alcantarillado se pagarán hasta seis metros de longitud o fracción 12,51300 UMA

ARTÍCULO 27.- Los usuarios de los servicios de descargas de aguas residuales en las plantas de tratamiento a cargo de la CAPDAM, derivadas de servicios sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas, fosas desgrasadoras y trampas de grasas, pagarán los derechos previstos en la siguiente tarifa:

TIPO DE DESCARGA	CUOTAS POR RECEPCION DE DESCARGAS
Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas)	0.3812 UMA por metro cúbico.
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	0.4012 UMA por metro cúbico.
Aguas con grasas orgánicas (de origen animal y vegetal provenientes de fosas desgrasadoras y trampas de grasas de restaurantes y giros similares)	0.8801 UMA por metro cúbico.

ARTÍCULO 28.- Para recibir los servicios señalados en el artículo anterior, los solicitantes deberán celebrar contrato de prestación de servicios con la CAPDAM y pagar un derecho de 221.06888 UMA

Las empresas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles, limpieza de fosas sépticas y fosas desgrasadoras mencionadas, deberán presentar a la CAPDAM el registro y permiso vigente de la autoridad competente, como requisito para la celebración del contrato de servicio a que se refiere el párrafo anterior.

Los usuarios que suscriban el contrato de conformidad con este artículo estarán obligados a descargar las aguas residuales recolectadas de sanitarios portátiles y fosas sépticas en el punto determinado de la planta de tratamiento denominada Salagua, o en alguna de las otras plantas de la CAPDAM que por su cercanía y capacidad puedan recibir las aguas residuales.

Los usuarios a que se refiere este artículo estarán obligados a que sus descargas cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como los parámetros más estrictos, condiciones, restricciones y demás estipulaciones que en razón de los tipos y características de las aguas residuales que la CAPDAM establezca en forma general o que se estipulen en los contratos de servicio que se celebren

con el propio organismo operador, pudiéndose realizar por éste las muestras y análisis en las aguas residuales a descargar que resulten necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuyo costo será con cargo al usuario. Se rechazarán las descargas que no cuenten con los requisitos mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de fraccionamientos que cuenten con planta de tratamiento propia y que deseen incorporarlos a la CAPDAM, deberán presentar la solicitud y su proyecto de la planta de tratamiento para su posterior aprobación de la autoridad en materia de desarrollo urbano, a fin de verificar que cumpla con los requisitos señalados por la CAPDAM, asimismo deberá acompañar lo siguiente: Inventario y características de la planta de tratamiento, la capacidad de la misma y, que la calidad de las aguas tratadas cumpla las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Salud, además el manual de operación de la misma y el permiso de descarga de las aguas residuales tratadas. Si los resultados son positivos, el desarrollador deberá cumplir con los requisitos que la CAPDAM establezca para dar trámite a la solicitud.

Una vez que se hayan cumplido los requisitos señalados y convenido el pago de los derechos contra el valor de la infraestructura de la planta de tratamiento, el concesionario en su carácter de desarrollador hará el traslado del título-permiso de descarga al organismo operador, previa resolución positiva de la Comisión Nacional del Agua, mediante el acta de entrega-recepción.

CAPÍTULO VI **DEL COBRO DE LOS DERECHOS POR REGULARIZACIÓN** **DE LA CONEXIÓN AL SISTEMA DE RED**

ARTÍCULO 30.- En caso de que sea detectada una toma de agua potable o de descarga de drenaje sanitario sin contrato y/o no registrada, el cobro de los derechos correspondientes será de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. En el caso de tomas de agua potable y descargas al drenaje para uso doméstico, se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar una dotación de 200 litros por habitante día en zonas rurales, 250 litros habitante día en zonas urbanas y 300 litros por habitante por día en zonas residenciales, considerando 4.6 habitantes por familia, por un máximo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente lo contrario, en cuyo caso el cobro se ajustará a lo demostrado, y
- II. En el caso de tomas de agua potable y/o descargas al drenaje para uso comercial, industrial y de servicios, se presume un consumo de agua de 100 metros cúbicos por mes, por un periodo de 5 años, salvo que demuestre fehacientemente que la conexión clandestina data de un periodo menor y que su consumo de agua es inferior al presuntamente establecido.

CAPÍTULO VII **POR LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS NO ESPECIFICADOS**

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de otros servicios se pagarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|------------|
| I. Expedición de constancias de no adeudo | 3,234 UMA |
| II. Limpieza y sondeo de descargas domiciliarias en forma manual con varilla | 10,557 UMA |
| III. Limpieza y sondeo de descargas domiciliarias con equipo especializado (Camión | |

Vac-Tor, Camión Vac-Com, Aqua-Tech o similar) por hora o fracción y hasta una distancia máxima de 5 kilómetros	60.00 UMA
Para una distancia mayor a 5 kilómetros se pagará 0.066 UMA por kilómetro adicional.	
IV. Limpieza y sondeo de fosa séptica con equipo especializado (Camión Vac-Tor, Camión Vac-Com, Aqua-Tech o similar) por hora o fracción y hasta una distancia máxima de 5 kilómetros	60.00 UMA
Para una distancia mayor a 5 kilómetros se pagará 0.066 UMA por kilómetro adicional.	
V. Expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial	10.164 UMA
VI. Instalación de medidor de 1.27 centímetros (1/2) pulgada	5.5409 UMA
VII. Reconexión de servicio reducido	5.5409 UMA
VIII. Realización de inspecciones para detección de fugas y uso de equipo detector de fugas	11.1903 UMA
IX. Expedición de constancias de descarga de aguas residuales	3.234 UMA
X. Por viaje de agua en camión cisterna (pipa) con capacidad de 10 metros cúbicos hasta una distancia de 5 kilómetros	11.000 UMA
Para una distancia mayor a 5 kilómetros se pagará 0.040 UMA por kilómetro adicional.	
XI. Por viaje de agua en camión cisterna (pipa) con capacidad de 20 metros cúbicos hasta una distancia de 5 kilómetros	22.000 UMA
Para una distancia mayor a 5 kilómetros se pagará 0.0660 UMA por kilómetro adicional.	
XII. Por contrato de los servicios en materia de agua	22.00 UMA
XIII. Por recontractación de los servicios en materia de agua	11.000 UMA
XIV. Por reubicación de medidor	12.000 UMA
XV. Por reinstalación de cuadro medición	6.000 UMA
XVI. Por instalación de válvula domiciliaria de paso	2.000 UMA
XVII. Por cambio provisional del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario	6.000 UMA
XVIII. Por cancelación provisional del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario	6.000 UMA
XIX. Por instalación de medidor de 1.905 centímetros (3/4")	15.300 UMA
XX. Por instalación de medidor de 2.54 centímetros (1") o más centímetros	27.800 UMA

ARTÍCULO 32.- Respecto a las factibilidades técnicas de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de drenaje pluvial se clasifica de la siguiente manera:

I. FACTIBILIDAD POSITIVA: Cuando se disponga de la infraestructura hidráulica para los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de drenaje pluvial;

II. FACTIBILIDAD NEGATIVA: Cuando no se disponga de infraestructura hidráulica para los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de drenaje pluvial;

III. FACTIBILIDAD PARCIAL: Cuando se dispone de una parte de la infraestructura hidráulica para proporcionar alguno de los servicios en materia de agua; y

IV. FACTIBILIDAD CONDICIONADA: Cuando se conviene con el solicitante la construcción de una parte o la totalidad de la infraestructura para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenaje pluvial. En este caso, el solicitante o desarrollador construirá la infraestructura hidráulica y la inversión se le tomará en cuenta de pago de los derechos por incorporaciones de superficies de agua potable, alcantarillado y entronques, mediante la firma de un convenio en el que se precise los términos y condiciones. La infraestructura hidráulica que se construya bajo esta modalidad una vez concluida, pasará a formar parte del patrimonio del organismo operador, incluyendo los inmuebles donde se construya.

En todos los casos de las factibilidades descritas, la vigencia de las mismas tendrá un lapso de 180 días a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO VIII DE LOS DESCUENTOS Y BENEFICIOS EN EL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 33.- Se concede un 8 por ciento de descuento en el pago de los derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

I. A los usuarios de cuota mínima que sin tener adeudos de ejercicios anteriores, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero; y

II. A los usuarios de servicio medido que sin tener adeudos de ejercicios anteriores, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado para el ejercicio actual por anualidad adelantada durante los meses de enero y febrero. El cálculo se hará con base en el promedio de los consumos del año anterior y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso en que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el recibo.

A los usuarios de cuota mínima que paguen por anualidad en los términos de la fracción I de este artículo y que posteriormente se les instale medidor, se les ajustará su facturación en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 34.- Los usuarios que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados o jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad en los términos de la ley de la materia, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento en el pago de los derechos por servicios

públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios, debiendo exhibir los siguientes documentos:

- I. Original y copia de la credencial que lo acredite como pensionado o jubilado, adulto mayor o con capacidad diferente, según sea el caso, expedidos por institución oficial mexicana; y
- II. Credencial de elector en la que aparezca el domicilio respecto del cual se solicita el descuento.

Este beneficio se otorgará respecto a un solo inmueble.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado.

ARTÍCULO 35.- En el caso de instalaciones públicas de tipo recreativo, cultural, deportiva y de enseñanza, se concede el 50 por ciento de descuento en el pago de los derechos por servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Deberá acreditar que son instalaciones públicas clasificadas en algún tipo de las que refiere el presente artículo;
- II. El inmueble no deberá usarse de oficinas o tener un uso diferente a los especificados en este artículo;
- III. El inmueble no deberá registrar adeudos anteriores por concepto de derechos por los servicios públicos regulados en la presente Ley; y
- IV. Deberá contar con medidor de suministro de agua potable.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio establecido en este artículo realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado, ni será acumulable con otros descuentos especificados en este capítulo.

ARTÍCULO 36.- Los usuarios que no tengan consumo, pagarán por concepto de conservación y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la cuota mínima que para el tipo de clasificación le corresponda. El pago del importe acumulado del adeudo será requisito indispensable para la reanudación del servicio.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios o poseedores de lotes urbanos con superficie hasta 500 m², que sin estar conectados a la red de agua potable y alcantarillado cuenten con la disponibilidad de la infraestructura urbana municipal para estos servicios, pagarán el 50 por ciento de la cuota mínima que corresponda al tipo de servicio.

En el caso de los lotes urbanos que cuenten con superficies superiores a 500 m² y con la infraestructura a que se refiere el párrafo que antecede, cuando no estén conectados a las redes de agua potable y alcantarillado, pagarán el 25% de la cuota mínima que corresponda por cada metro cuadrado de superficie.

El pago de los derechos especificados en este artículo se exigirá durante los últimos 5 años anteriores a la fecha del requerimiento.

En los predios o inmuebles deshabitados o que acrediten consumo cero o no hagan uso del servicio de agua potable, cuenten o no con servicio medido, se les determinará como cuota mensual, únicamente media UMA por concepto de agua potable, previa inspección efectuada por personal autorizado de la "CAPDAM". Este pago se aplica a aquellos usuarios que hayan solicitado la suspensión del servicio.

No estarán obligados al pago de los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, aquellos usuarios que aun cuando cuenten con las redes e instalaciones, no sea factible proporcionar dichos servicios. Esta limitación se sustentará en el dictamen que emita el personal competente de la CAPDAM.

ARTÍCULO 38.- El Director General de la CAPDAM, bajo su responsabilidad, estará facultado para realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectamente tomadas, por fugas no imputables al usuario, problemas de presión y aire en la red, tarifas incorrectamente aplicadas y medidores descalibrados e irregularidades en el suministro del agua. Estos ajustes se fundamentarán en el dictamen técnico que emita el personal competente de CAPDAM.

CAPÍTULO IX DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 39.- La CAPDAM podrá solicitar, recibir, administrar, ejercer o transferir a terceros, aportaciones voluntarias para favorecer proyectos o programas específicos para la preservación, conservación o mejora de las cuencas hidrológicas y los mantos acuíferos que abastecen o garantizan fuentes futuras de agua en el Municipio de Manzanillo.

ARTÍCULO 40.- Los recursos que ingresen a la CAPDAM, por el concepto señalado en el artículo anterior, deberán concentrarse en cuentas específicas y registrarse en la contabilidad de modo que se identifiquen plenamente. Sólo podrá destinarse a proyectos específicos para la preservación, conservación o mejora de las cuencas hidrológicas y los mantos acuíferos que abastecen o garantizan volúmenes y fuentes futuras de agua.

Estos ingresos podrán ser ejercidos directamente por la CAPDAM, o a través de terceros, bajo cualquier figura jurídica, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los objetivos a los que está destinado, así como los principios de transparencia, honradez y legalidad.

Los programas o proyectos específicos serán aprobados por el Consejo de Administración, en base a la disponibilidad de los recursos existentes. En todo caso se beneficiará a aquellos que sean autosustentables, generen autoempleo o en general, que se beneficien directamente a los habitantes de las comunidades de la localidad.

La CAPDAM, deberá informar anualmente el ingreso, gasto o destino, y cumplimiento de las metas y objetivos previstos en los proyectos o programas beneficiados. Los recursos y programas podrán ser auditados por las instancias de control de la CAPDAM o del Congreso del Estado.

CAPÍTULO X DE LAS VERIFICACIONES Y RECTIFICACIONES

ARTÍCULO 41.- Tratándose de servicio doméstico, se presume que las viviendas ubicadas en cada una de las zonas, colonias y fraccionamientos que sirven de referencia para las distintas tarifas o cuotas, corresponden a las aquí clasificadas; si por error se clasificara de manera diferente, podrá la CAPDAM, a través de su área de comercialización, verificar tal circunstancia, reubicando al usuario mediante resolución debidamente fundada y motivada en la tarifa que corresponda, a partir de la fecha de la resolución o la que determine la CAPDAM.

ARTÍCULO 42.- El usuario que no esté conforme con la tarifa o cuota que esté pagando, de conformidad con el artículo anterior, podrá solicitar por escrito al área de comercialización de la CAPDAM, para que previa verificación que se lleve a cabo y mediante resolución debidamente fundada y motivada, se le reubique en la tarifa que le pudiera corresponder conforme a la Ley.

Los actos de verificación que lleve a cabo la CAPDAM a través de su área de comercialización y la emisión de resoluciones que de los mismos deriven, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberán apegarse a los procedimientos y formalidades previstos en el Título III del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, así como la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 43.- La persona usuaria que no esté conforme con los acuerdos o resoluciones, derivados de los actos de verificación, en el improrrogable plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la misma, deberá acudir por escrito, mediante el recurso de revisión que señala el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, ante el Director General de la CAPDAM, el cual deberá ser presentado en las oficinas de atención, dentro del horario de labores del organismo operador del agua.

Se consideran días hábiles para los efectos de los plazos previstos en el presente artículo, de lunes a viernes, exceptuando aquellos días que por disposición del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima se consideren como inhábiles.

Podrá ofrecerse cualquier medio de prueba permitido por la ley y que no sea contrario a la moral o al derecho, excepto tratándose de la prueba testimonial o la confesional de los servidores públicos de la CAPDAM, pero si puede ofrecerse la de informes de los titulares de las diversas dependencias del organismo operador del agua que estén relacionados con los hechos mencionados en su inconformidad.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el recurso de revisión no esté firmado en forma autógrafa, se tendrá por no presentada la misma.

ARTÍCULO 45.- Cuando se promueva a nombre y representación del interesado se deberá acompañar el documento que justifique la personería del promovente; en el caso de que no se acompañe dicho documento, por una sola vez se requerirá a éste para que en el término de 3 días hábiles siguientes al de su notificación, exhiba el documento idóneo; concluido el plazo sin que se exhiba el documento en el que conste la personalidad del promovente o el documento no sea idóneo, se tendrá por no interpuesta el recurso.

En materia de inconformidad se prohíbe la gestión de negocios por lo que deberá ser promovida por el interesado o su representante legal, debiéndose acreditar que la representación se otorgó a más tardar en la fecha que se presentó el escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 46.- Una vez desahogada la totalidad de las pruebas, el expediente se considera que se encuentra totalmente integrado.

El Director General de la CAPDAM una vez integrado el expediente respectivo, deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en un plazo no mayor a 5 días hábiles, transcurrido dicho plazo, se considera que existe resolución negativa, caso éste que será optativo para el particular de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo o esperar a que se le notifique resolución expresa.

ARTÍCULO 47.- Cuando se solicite la instalación de tomas de agua potable o de conexión a la red de drenaje y la vivienda para la cual se solicita no se encuentre en la zona, colonia o fraccionamiento comprendidos dentro de las clasificaciones del Título Primero de ésta Ley, la CAPDAM determinará la clasificación que le corresponda de acuerdo a las características de la zona en donde se ubique el predio, en tanto se incorpora a la que le corresponda en la presente Ley.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- Las sanciones administrativas que puede hacer valer la CAPDAM son las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento; y
- II. Multa;

ARTÍCULO 49.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas y personales del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, en su caso

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la CAPDAM imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 50.- La violación a los preceptos de esta Ley, constituyen infracción y será sancionada con una o más de las siguientes sanciones que la CAPDAM imponga en uso de sus facultades, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|--------|
| I. Por reconexión de los servicio de agua potable o alcantarillado, cuando por motivo de la morosidad en los pagos el usuario haya sido suspendido..... | 2 UMA |
| II. Por entronque a la red de agua potable y/o drenaje sin autorización de la CAPDAM, independiente de los derechos que correspondan..... | 10 UMA |

III. Por tapar la red de drenaje por causa imputable a los usuarios de la CAPDAM o cualquier persona que lo haga	15 UMA
IV. Por descargas de aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles de conformidad con el artículo 18, inciso D) Descargas contaminantes, numeral 6 de la presente Ley de	10 hasta 1,000.00 UMA
V. Tiraderos o desperdicios de agua imputables al usuario de la CAPDAM o cualquier persona que lo haga	10 UMA
VI. Por bombeo de agua potable de la red, derivación del agua y conexión de la toma de agua sin contrato o autorización, independientemente del pago del volumen correspondiente al uso que se le dé al agua	30 UMA
VII. Por descargar aguas residuales a las redes de alcantarillado sin autorización o Contrato.	30 UMA
VIII. Por colocar basura y demás objetos en las rejillas de las bocas de tormenta o alcantarillas pluviales que obstruyan la entrada del agua, al usuario o cualquier persona que lo haga	30 UMA
IX. Daños a la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento y drenaje pluvial	100 UMA
Independientemente de la sanción por el daño, deberá pagar el volumen que dejo de suministrarse, reparación del daño a terceros en su caso por la suspensión del servicio, cuantificación de los daños al medio ambiente por la contaminación de las aguas residuales y el ejercicio de la acción penal en su caso.	
X. Daños a los dispositivos o medidores destinados a la cuantificación de los volúmenes de agua potable suministrada, violación de sus sellos, cambio de lugar y posición, o cualquier otra modificación que afecte la correcta medición del agua	7 UMA
XI. A los propietarios o poseedores de predios que impidan al personal autorizado e identificado de la CAPDAM, la inspección de los aparatos medidores del agua potable que se suministra, cuadro de medición, válvula y demás componentes de la toma de agua	20 UMA
XII. A los empleados de la CAPDAM encargados de tomar las lecturas de los medidores, que registren y reporten volúmenes menores a los indicados en estos aparatos, con el objeto de disminuir el pago del servicio de agua potable	20 UMA
XIII. A quienes teniendo servicio de agua potable medido o de cuota fija y observen fugas en sus instalaciones hidráulicas destinadas a este fin, no las reparen o no las reporten con oportunidad a la CAPDAM	10 UMA
XIV. Por no instalar el medidor cuando es una casa nueva, predio, o cualquier instalación, construcción u obra que tenga el servicio de agua potable o que se solicita su contratación	10 UMA

ARTÍCULO 51.- Las sanciones administrativas previstas en ésta u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y debe procederse en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 52.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 53.- La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

CAPÍTULO XII DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS USUARIAS

ARTÍCULO 54.- Toda persona que desee impugnar los actos o resoluciones que genere el Organismo Operador como autoridad administrativa en el desempeño de sus funciones, y que resulten afectados en su esfera jurídica, podrán hacer valer los recursos que establece el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, o bien, promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de Enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 31 de diciembre del año 2005.

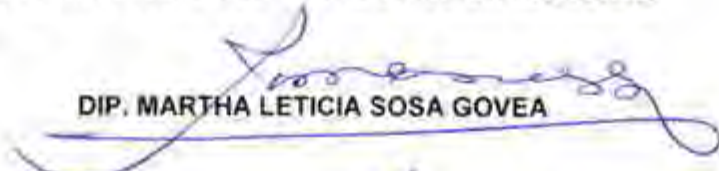
TERCERO.- En los casos en que no se tenga regularizado conforme al artículo 16 fracción III a los usuarios de régimen condominal, se les otorgará un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que regularicen su situación legal y estar en condiciones de continuar haciendo uso del servicio.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

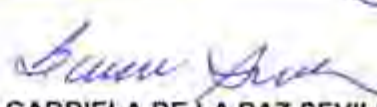
La suscrita iniciadora solicito se dé el trámite legislativo correspondiente y, en su oportunidad, se ponga a consideración del pleno su lectura, discusión y aprobación correspondiente.

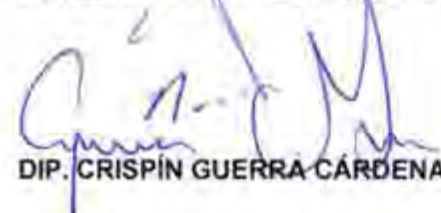
ATENTAMENTE
Colima, Col., noviembre de 2017.

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA


DIP. MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA


DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO


DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS

DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA

DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA

DIP. NORMA PADILLA VELASCO

DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO

DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.